Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería
Segunda Circunscripción Judicial
Caleta Olivia Santa Cruz

TOMO: XCII **SENTENCIAS**

REGISTRO: 2822

FOLIO: 095/099

Prot. Elec. A201 003 **S.201**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los dos días del mes de marzo de 2020, se reúnen los señores miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"PETAZZI, MAYA MARINA C/ UGARTE FLORES, EUSEBIA Y OTRA S/ LABORAL" Expte. N°** 1098 del año 2016 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la ciudad de Puerto Deseado que ingresaran en esta instancia bajo el N° 7434. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Dra. Griselda Isabel Bard, Dr. Humberto Eduardo Monelos y Dr. Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- A fs. 1/8 Maya Marina Petazzi por medio de su apoderado, Dr. Francisco Carbone Miele, promueve demanda por cobro de diferencias salariales e indemnización por despido aclarando los diversos rubros reclamados conforme liquidación que practica. Refiere haber laborado en la Remisería de propiedad de la demandada desde febrero de 2015 hasta junio de igual año y habría regresado a laborar en enero de 2016. Afirma que trabajaba ocho horas diarias y fue registrada por cuatro horas, ante lo cual reclamó se proceda registrarla por

el totalidad de la jornada. Siendo posteriormente despedida en forma verbal el 19 de mayo en ocasión de presentarse a trabajar. Se produce un intercambio epistolar dándose finalmente por despedida. Practica liquidación, funda en derecho y ofrece prueba.-

II.- A fs. 24 se celebra la audiencia de conciliación prevista por el art. 47 de la ley de forma, y al no existir acuerdo entre las partes, la accionada contesta la demanda con el patrocinio letrado del Dr. Maximilano Fiol con las piezas de fs. 14/23. Reconoce la relación laboral desde el día 23 de marzo de 2015, y hasta el mes de junio de ese año, agregando que siempre lo hizo por cuatro horas diarias y no ocho como pretende. Refiere que una vez finalizada la relación se preavisó y se le pagó la liquidación final, por lo que entiende que la presente acción constituye un dispendio. Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y funda en derecho.-

III.- A fs. 26/27 se ordena la producción de pruebas y a fs. 179/180 se dicta sentencia que rechaza la demanda con costas a la actora y regula honorarios.

Disconforme con este pronunciamiento el actor interpone y funda recurso de apelación a fs. 186 y por su parte el Dr. Maximiliano Fiol apela sus honorarios profesionales por considerarlos bajos. Los agravios no son contestados.-

IV.- La representación letrada de la actora se agravia por entender que el fallo se aparta de los principios del derecho laboral y se arriba a una sentencia arbitraria. Recuerda que su parte sostuvo al inicio que la actora comenzó a trabajar para la demandada el 1 de febrero de 2015 cumpliendo ocho horas diarias sin estar debidamente registrada, que fue reclamado mediante un telegrama que no fue contestado. Menciona la importancia del intercambio telegráfico y refiere que la demandada no contestó ninguna

CD, lo que debería ser interpretado como presunción a favor de la actora. Se agravia por entender que la Jueza interpretó la existencia de un contrato a prueba, y también surge que la relación de trabajo se reanudó en 2016 cuando no se puede contratar a prueba dos veces por el art. 92 de la LCT. Entiende que ello atenta con el principio de continuidad laboral. Transcribe parte de la declaración de los testigos y señala que la Jueza omitió expedirse sobre la jornada laboral. Cita un antededente del mismo Juzgado donde se tuvo por acreditada la relación laboral con la declaración de los testigos. En similares términos entiende probada la duración del contrato de trabajo, refiriendo nuevamente a los testigos y a la interpretación que debe darse a la falta de acompañar los libros laborales. En otro apartado se agravia por la regulación de honorarios al Dr. Maximiliano Fiol, puesto que al renunciar al patrocinio se le reguló honorarios y también se lo hizo al dictar la sentencia. Concluye que la sentencia viola principios laborales que detalla y se tiene presente. Hace reserva del caso federal.-

V.- Los agravios no fueron contestados quedando la presente causa en estado de resolver. Coinciden las partes en la existencia de la relación laboral, difiriendo sus posturas en lo que respecta al plazo de duración y horarios de trabajo. Con relación a la cantidad de horas que laboraba la actora, los testigos Nelson y Alejandro, ambos de apellido Alcaraz (fs. 130 y 131) son contestes en que la actora laboraba 8 horas por día. Si bien la prueba es escasa en el punto, debo interpretar los dichos de los testigos conjugando la situación de encontrarnos en una relación de trabajo, los principios laborales protectorios y la presunción que surge de la falta de exhibición de los libros de trabajo, lo que me lleva a concluir que en este aspecto habrá de entenderse la presunción a favor de la postura de la actora. (arts. 9, 52,

53 y ccs. LCT). En este punto la sentencia debe revocarse.

En cuanto al período durante el cual se desarrolló la relación laboral, adelanto la opinión de que pese al esfuerzo del recurrente no ha logrado demostrar que la fecha de ingreso sea otra que la que consta en los registros del empleador. En el punto ninguno de los testigos sabe concretamente al respecto, en particular el único que refiere período de trabajo es Alejandro Gustavo Alcaraz (fs. 131) y señala "6 meses o 2 años", es decir que la única referencia al plazo de trabajo es excesivamente imprecisa y se aparta hasta de los propios dichos de la actora, lo que resulta insuficiente para tener por acreditada tal circunstancia. Por su parte la falta de agregar a éstos los libros laborales de conformidad con lo normado por el art. 55 de la Ley de contrato de Trabajo, constituye una presunción que debe conjugarse con otros elementos de prueba para adquirir certeza. Situación que en éstos no se verifica, siendo correcto el razonamiento de la Jueza de grado en este aspecto.-

En este orden de exposición entiendo que la actora ha sido despedida en lo que constituye el período de prueba. Se ha decidido en este sentido que *"El contrato a prueba es un contrato normal de trabajo por tiempo indeterminado, en el que la ley habilita que dentro los tres primeros meses (período de prueba), pueda extinguirse sin obligaciones indemnizatorias y, en caso de decidirse el distracto, debe comunicárselo por escrito y con las formalidades que establece la propia ley, por cuanto, por el principio de continuidad del vínculo, si no se comunica la disolución en forma legal, el contrato sigue vigente normalmente...El cumplimiento del plazo de tres meses no extingue por sí solo el contrato de trabajo a prueba, sino que, para que tal efecto se produzca, necesita una manifestación de voluntad*

concreta emanada de las partes." (Zarate Rafael Effer c/ Blanco S.A., Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, Sala: Unipersonal, Fecha: 4-may-2017, Cita: MJ-JU-M-104391-AR | MJJ104391 | MJJ104391).-

La demandada ha acompañado las constancias de inscripción ante los organismos de contralor, y ha remitido el telegrama de despido en el período comprendido en los tres meses conforme lo normado por el art. 92 de la LCT, por lo que entiendo que la sentencia es justa en este aspecto en cuanto a que el distracto se produjo en el período de prueba. En este linemiento resulta improcedente el pago los demás rubros que liquida la parte actora, incluído la falta de registración; ya que la interpretación de la norma impone que la duplicación en la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25323, opera para las relaciones de trabajo en que como consecuencia del despido deba abonarse la indemnización del art. 245 de la LCT. Siguiendo a Mario Ackerman, cabe concluir que la norma sería inaplicable en las hipótesis que no corresponde indemnización del art. 245 de la LCT (v. Revista del Derecho Laboral, Contratación y Registración laboral, 2009-2, pag. 267/268, Ed. Rubinzal -Culzoni).-

En atención a los argumentos hasta aquí desarrollados habrá de liquidarse a favor de la accionante únicamente las diferencias salariales por la jornada de ocho horas, y por el período de tres meses, de conformidad con las escalas salariales adjuntadas en éstos. A saber la suma de $7.887,76 por el mes de abril de 2015, $ 6.487,28 por el mes de mayo de 2015, $ 8.035,84 por el mes de junio de 2015, $ 1621,58 por diferencia de SAC proporcional y $ 1524,00 por diferencia de Vacaciones proporcionales. Montos que se obtienen de las diferencias entre las escalas salariales agregadas y los recibos de haberes adjuntados en autos. Dichas sumas deberán

ser incrementadas conforme la aplicación de la Tasa activa promedio mensual que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos comerciales, a fin de recomponer adecuadamente el crédito de autos desde que cada suma es debida.-

VI.- Resta expedirme sobre los honorarios regulados al Dr. Maximiliano Fiol, por su actuación por la parte demandada en la instancia de grado, habida cuenta que el nombrado a fs. 185 apela por bajos los honorarios regulados en la sentencia. Y por su parte la representación actora recurre por altos los honorarios en cuestión, teniendo en cuenta que a fs. 167 se reguló honorarios al mismo letrado al momento de renunciar al patrocinio. Por una cuestión de orden habré de analizar la forma en que corresponde realizar el cálculo, en virtud de las pautas contenidas en la ley 3330. Así debe conjugarse que la suma de los emolumentos deberá obtenerse del monto reclamado en el escrito de demanda (conf. art. 29 ley 3330), las etapas trabajadas por el letrado y la naturaleza de la causa (arts. 49, 57 y 59 ley citada), asimismo que el letrado renunció a su patrocinio previo al dictado de la sentencia (art. 14). En este sentido si bien no se ha expresado correctamente el carácter de la regulación que se realiza en la sentencia cabe concluir que la regulación consignada en el fallo es la definitiva y comprensiva de la realizada a fs. 167 (que sería provisoria). En atención al monto reclamado en la demanda y la forma en que se deciden las cuestiones el monto de honorarios fijado en la sentencia de $ 26500, es justo y debe confirmarse. Razón por la cual habrá de desestimarse el agravio del Dr. Maximiliano Fiol por entenderlos bajos. Conforme lo decidido supra habré de regular los honorarios del Dr. Fabricio Carbone Miele por su actuación profesional en la instancia de grado en la suma de $ 30.000, dejando constancia que dicho monto no contiene IVA

(arts. 18, 29, 49, 57 y ccs. ley 3330).-

VII.- Cabe señalar que al haberse modificado lo decidido en la instancia de grado corresponde expedirme con respecto a la imposición de costas, que deberán ser soportadas por la demandada en la instancia de grado y por su orden en esta instancia por no haber sido contestado el traslado. (arts. 68, y 278 CPCC, por remisión ley 1444).-

Por estas razones respondo que la sentencia es parcialmente justa y debe modificarse en la medida señalada, confirmando los honorarios del Dr. Fiol regulados en el fallo como monto total por la labor profesional en la instancia de grado. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VIII.- Coincido con la solución brindada al caso por la Dra. Bard, en lo que respecta a la diferencia de haberes, honorarios profesionales y modificación de imposición de costas y disiento en lo que respecta a la tasa de interés aplicable. Sobre este último aspecto sostengo la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para la recomposición del crédito conforme lo expusiera reiteradamente en pronunciamientos anteriores.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Albarrán dijo:

IX.- Debo expedirme en éstos respecto a la tasa de interés aplicable al monto de condena, habida cuenta que es el único aspecto en que han disentido los colegas preopinantes, señalando que adhiero al voto de la Dra. Bard en este aspecto por ser la aplicación de la Tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos comerciales, la que recompone adecuadamente el crédito de autos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

X.- Que en función de lo expresado al responder a la

anterior cuestión y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 40 de la ley 1444 propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: 1°) Admitir con el alcance indicado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte actora. 2°) Condenar a la demandada al pago de las diferencias salariales detalladas en el punto V con más los intereses correspondientes a la Tasa activa promedio mensual que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma es debida y hasta su debido pago. Intimando al pago en el término de diez días de existir liquidación firme que habrá de practicarse por Secretaría (art. 99 ley 1444).3°) Admitir parcialmente el agravio con relación a los honorarios del Dr. Maximiliano Fiol por su desempeño profesional en la instancia de grado, dejando aclarado que la suma de $ 26.500 es comprensiva de toda su actuación en la primera instancia. Regular los honorarios profesionales del Dr. Fabricio Carbone Miele por su actuación profesional en la instancia de grado en la suma de $ 30.000, dejando constancia que dicho monto no contiene IVA (arts. 18, 29, 49, 57 y ccs. ley 3330). 4°) Modificar la imposición de costas que deberán ser soportadas por la demandada en la instancia de grado y por su orden en esta instancia por no haber sido contestado el traslado. (arts. 68, y 278 CPCC, por remisión ley 1444). 5°) Tener presente la reserva del caso federal. 6°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

XI.- Considero justa la propuesta adhiero al voto que antecede con la excepción señalada con respecto a la tasa de interés aplicable, habiendo quedado en minoría en el punto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Albarrán dijo:

XII.- Por la forma en que me he expedido anteriormente

adhiero adhiero al voto propuesto por la Dra. Bard.-

Por ello se dicta la siguiente sentencia

Caleta Olivia, 2 de marzo de dos mil veinte

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Admitir con el alcance indicado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte actora.

2°) Condenar a la demandada al pago de las diferencias salariales detalladas en el punto V con más los intereses correspondientes a la Tasa activa promedio mensual que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma es debida y hasta su debido pago. Intimando al pago en el término de diez días de existir liquidación firme que habrá de practicarse por Secretaría (art. 99 ley 1444).

3°) Admitir parcialmente el agravio con relación a los honorarios del Dr. Maximiliano Fiol por su desempeño profesional en la instancia de grado, dejando aclarado que la suma de $ 26.500 es comprensiva de toda su actuación en la primera instancia. Regular los honorarios profesionales del Dr. Fabricio Carbone Miele por su actuación profesional en la instancia de grado en la suma de $ 30.000, dejando constancia que dicho monto no contiene IVA (arts. 18, 29, 49, 57 y ccs. ley 3330).

4°) Modificar la imposición de costas que deberán ser

soportadas por la demandada en la instancia de grado y por su orden en esta instancia por no haber sido contestado el traslado. (arts. 68, y 278 CPCC, por remisión ley 1444).

5°) Tener presente la reserva del caso federal.

6°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Humberto Eduardo Monelos
Juez de Cámara - Presidente

Griselda Isabel Bard
Jueza de Cámara

Mario A. Albarrán
Juez de Cámara Subrogante

ANTE Mí:
Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara